



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0574-TRA-PI-103-11

Solicitud de inscripción de la Marca “DOS PINOS QUESO MOZARELLA EN REBANADAS” (DISEÑO)

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1036-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1189-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el señor Dennis Aguiluz Milla, mayor, casado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno trescientos noventa y ocho cuatrocientos dieciséis, apoderado general de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS. R.L** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas veinte minutos cuatro segundos del veintisiete de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha siete de febrero de dos mil ocho, el

señor Dennis Aguiluz Milla, solicitó la inscripción de la marca de fábrica para proteger y distinguir en clase 29 “Queso Mozarella”





SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado a la solicitante el 30 de noviembre de 2009, (folio 63) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiendo que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las siete horas con veinte minutos cuatro segundos del veintisiete de agosto de dos mil diez, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que el Edicto no fue publicado dentro del término de Ley.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.



El conflicto surge a partir de que el Registro le notificó al solicitante, el día 30 de noviembre de 2009, el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro sino se insta su curso dentro de un plazo de seis meses contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

El apoderado de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que el edicto de ley de la marca solicitada por su representada, se ordena publicar con fecha anterior al vencimiento de los seis meses que señala la ley. En el escrito de expresión de agravios manifiesta que el Registro ordena archivar el asunto por supuesta publicación tardía siendo que el 17 de setiembre del 2010, presenta escrito de aclaración en el sentido de que el edicto fue enviado a publicación con fecha anterior al vencimiento de los seis meses, y que ese escrito fue enviado por fax a las 4:52 pm como recurso de revocatoria y apelación. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas treinta y cinco minutos cuarenta segundos del veintinueve de setiembre de dos mil diez, declara sin lugar el recurso de revocatoria al considerar que el mismo es extemporáneo por haberse presentado a las 4:52 pm del 17 de setiembre de 2010, por cuanto la hora habilitada es hasta las 4:00 pm según voto de este Tribunal número 309-2006, y en aplicación del artículo 26 de la ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el numeral 8 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación manifiesta que “según demuestra con copia adjunta el edicto fue ordenado publicar en fecha anterior al vencimiento de los seis meses”, no obstante no aporta prueba alguna que acredite sus argumentos.

En este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto, el Registro le notifica al interesado la publicación del edicto respectivo el 30 de noviembre de 2009, tal y como consta a folio 63 del expediente. Al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó a la empresa solicitante, la resolución del Registro de la publicación del edicto, que fue el día 30 de noviembre de 2009, hasta la fecha que se dictó la resolución concretamente el 27 de agosto de 2010, la cual declara el abandono de la solicitud, y ordena el archivo del expediente, transcurrieron más de nueve meses.



Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

Respecto de los agravios expresados por el apoderado relativos a que el 17 de setiembre del 2010 presenta aclaración de que el edicto fue enviado a publicación con fecha anterior al vencimiento de los seis meses, y que ese escrito fue enviado por fax a las 4:52 pm como recurso de revocatoria y apelación, y el mismo es rechazado por el Registro al considerar que es extemporáneo por haberse presentado a las 4:52 pm del 17 de setiembre, este Tribunal debe tomar en consideración que en el Registro de la Propiedad Industrial, la hora exacta del cierre de sus oficinas y, por consiguiente, la hora límite para la presentación oportuna de documentos, son las 16:00 horas, ese órgano estimó que el recurso presentado por el gestionante vía fax, fue extemporáneo, partiendo de esos presupuestos fácticos, y siguiendo el criterio de la PGR, a ese tipo de comunicaciones les resultan aplicables (véase el ya citado dictamen **C-309-2000**), las reglas sobre el particular contenidas, entre otros textos, en la LOPJ; en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (Nº 7637, del 21 de octubre de 1996); y en el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales (Acuerdo de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de la Sesión Nº 27-96, Artículo XII, del 11 de noviembre de 1996), que en definitiva son aplicable a todas las diferentes jurisdicciones, con la finalidad de unificar criterios en la administración de justicia sobre la materia que regulan, y que permiten el uso de un sistema de comunicación de las resoluciones y actos procesales, más ágil y acorde con el desarrollo actual de la sociedad.



Conforme lo señalado, resulta imprescindible tener a la vista lo que se establece en el artículo 6º bis de la LOPJ, que es la norma que prevé la utilización del fax, por parte de los particulares, como medio de comunicación. Dice así su párrafo 4º:

“Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.” (El subrayado no es del original).

Como se infiere de una interpretación de esa norma, la ley permite que los particulares presenten sus escritos (interlocutorios o que contengan recursos), con ocasión de un proceso judicial –o un procedimiento administrativo–, vía fax, en cuyo caso quedan con la obligación de presentar el original del documento dentro de los siguientes tres días hábiles después de la transmisión. Ahora bien, en el caso de marras, lo que interesa determinar es el momento en el que se debe tener por realizada la transmisión del escrito del apoderado de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, cuya supuesta extemporaneidad ha sido motivo de sus agravios, ahora bien partiendo de dos supuestos: 1º, que el Registro de la Propiedad Industrial cierra sus oficinas a las 16:00 horas; y 2º, que ese escrito fue recibido en el citado Registro, vía fax, un día determinado a las 04:52 horas, sobre el primer punto, considera este Tribunal que no está sujeto a cuestionamiento alguno que el Registro **a quo** cierra sus oficinas, todos los días, a las 16:00 horas. Compele a esta afirmación, no sólo la certeza que tiene este despacho acerca de esa circunstancia, sino las mismas argumentaciones del señor Aguiluz Milla, quien en su escrito de apersonamiento ante este Tribunal, y en su expresión de agravios, se manifestó siempre bajo ese entendido. El segundo punto, entonces, es el medular; este Tribunal ha tenido por probado, que el gestionante presentó su escrito a las 4:52 del 17 de setiembre de 2010 vía fax, al Registro, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Procesal Civil, como el Registro cierra sus oficinas a las 16:00 horas, la presentación de ese escrito debe ser tenida como efectuada el día siguiente, con lo cual, tal como bien lo interpretó el órgano registral, dicho recurso resultó extemporáneo. Sobre esta solución, resulta



muy atinada esta cita del **Voto N° 592-2004**, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 9:30 horas del 28 de mayo de 2004, que ilustra, con una vocación de amplitud, cómo opera en la práctica la presentación de escritos en la sede judicial, pero que también es extensiva a la administrativa, por cuanto tal como ya se expuso, en ambas es aplicable la misma normativa. En lo que interesa, dice así:

“ (...) Es importante establecer cómo deben considerarse los plazos cuando se presentan escritos en las oficinas de recepción de documentos que funcionan en algunos circuitos judiciales con un horario de atención al público que va hasta las dieciocho horas. (...) en este sentido esta Sala en el Voto 00652 del dos mil tres declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación porque la trasmisión del mismo se inició fuera del horario ordinario de trabajo, de modo que fue recibido en el despacho al día siguiente cuando ya había vencido el plazo. Conforme lo expuesto se declara extemporáneo el recurso de casación interpuesto y por consiguiente el mismo resulta inadmisible. (...)" (Las cursivas y la negrita son del original).

Colorario de lo indicado y por el respeto que le compete del principio de legalidad, considera este Tribunal que hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial en considerar como extemporáneo el recurso de revocatoria presentado por el señor Dennis Aguiluz Milla, pues lo que hizo el órgano registral fue, en definitiva, ajustar su actuación a la legalidad.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Dennis Aguiluz Milla, apoderado general de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS. R.L** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas veinte minutos cuatro segundos del veintisiete de agosto de dos mil diez, la que en este acto se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señor Dennis Aguiluz Milla, apoderado general de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS. R.L** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas veinte minutos cuatro segundos del veintisiete de agosto de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36